



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003055-2020-00447-00

Clase de Proceso: *Ejecutivo por sumas de dinero*
Demandante: *Cooperativa Unión De Profesionales Para La Cultura Y La Recreación Asociación Cooperativa U.P.C.R- En Toma De Posesión.*
Demandado(a): *Joan David Sue Castañeda Pérez, Leidy Tatiana Moreno Burbano, Jorge Alberto Castañeda Gutiérrez Y Christian David Lee Castañeda Pérez.*

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P.,

DECRETA:

1.- El embargo del 30% del salario y/o demás emolumentos que devengue la demandada **JOAN DAVID SUE CASTAÑEDA PÉREZ** identificado con cédula No. 1.016.013.607 en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Por secretaría ofíciase como corresponda advirtiéndose que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado, de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo prevé el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Limitar la medida a la suma de \$45'000.000,00 M/cte.

Lo anterior, bajo el entendido que la sociedad demandante es una cooperativa como lo dispone el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.- El embargo del 30% de la pensión que le corresponda la demandada **LEIDY TATIANA MORENO BURBANO** identificada con cédula No.1.023.920.671. Por secretaría ofíciase como corresponda a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. advirtiéndose que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado, de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo prevé el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Limitar la medida a la suma de \$45'000.000,00 M/cte.

Lo anterior, bajo el entendido que la sociedad demandante es una cooperativa como lo dispone el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

3.- El embargo del 30% del salario y/o demás emolumentos que devengue la demandada **CHRISTIAN DAVID LEE CASTAÑEDA PÉREZ** identificado con cédula No.

1.016.057.380 en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Por secretaría ofíciase como corresponda advirtiéndose que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado, de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo prevé el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Limitar la medida a la suma de \$45´000.000,00 M/cte.

Lo anterior, bajo el entendido que la sociedad demandante es una cooperativa como lo dispone el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

4.- Finalmente Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en oficio No. 0-1121-1866 de diecinueve (19) de noviembre del año 2021¹, indíquese que el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
(2 DE 2)

OABA.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d4534f61692e5c34fd20a14ce81b849e0595fa04615cb4a7b4fbdbf741bf83

Documento generado en 10/02/2022 06:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver archivo 03 de la carpeta 02 de medidas cautelares del expediente virtual.